

Panamá, 18 de noviembre de 1996.

Señora
AMINTA DE GUILLEN
Gobernadora de la Provincia de Herrera
Chitré, Provincia de Herrera

Señora Gobernadora:

Con esta doy respuesta a su cortés Nota GH-550-96, de 30 de septiembre de 1996, en la que tuvo a bien elevar Consulta relacionada con la interpretación que debe dársele al numeral 18, del artículo 4 de la Ley N°2 de 2 de junio de 1987, tal y como quedó reformada por la Ley N°19 de 3 de agosto de 1992.

La norma mencionada señala como una atribución de los Gobernadores, conceder licencias y vacaciones a los Alcaldes de sus respectivas Provincias y llamar, en su orden, a los suplentes para ejercer el cargo.

Aclara usted que el Señor **Mercedes Barrera**, Segundo Suplente del Alcalde del Distrito de Los Pozos, ha entendido que dicha norma le da derecho a ocupar la Alcaldía del Distrito al producirse las vacaciones del titular, luego de que en el año de 1995 fue llamado el Primer Suplente ante la misma situación. Colige el Señor **Barrera** que el ejercicio de este derecho debe darse por turnos y sucesivamente, es decir de manera alternada.

También hace referencia en su misiva a circular emitida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en donde se hace de conocimiento de su oficina las opiniones jurídicas vertidas por esta Procuraduría en materia de otorgamiento de licencias a los Alcaldes y así como del orden en que sus Suplentes deben reemplazarlo.

Sobre el particular permítame expresarle lo siguiente:

Correctamente afirma usted, se ha concluido "... que de producirse la ausencia del titular de la Alcaldía, debe llamarse a los suplentes para llenar el vacío producido en el orden que fueron elegidos, según lo declarado por el Tribunal Electoral".

Y es que, ya en Nota C-003/95, de 23 de enero de 1995, este Despacho ha estimado que dé presentarse una ausencia temporal o permanente del Alcalde Titular, el Primer Suplente es la persona llamada a desempeñar las funciones que le corresponden al Alcalde principal, con las respectivas obligaciones,

prerrogativas y prohibiciones. A su vez, se ha dicho, que el Segundo Suplente pasa a ser el Primer Suplente, y solo en caso de ausencia absoluta o temporal del ahora Alcalde, antes Primer Suplente, es que puede y debe asumir la jefatura del gobierno municipal. Adjunto copia debidamente autenticada de aquella comunicación.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley N°25, de 25 de enero de 1996, "Por el cual se dictan normas relativas a las ausencias especiales de los Alcaldes municipales", claramente dispone lo siguiente:

"Artículo 7. El Gobernador resolverá la solicitud de licencia en un término no mayor de cinco (5) días, mediante resolución motivada, y procederá a encargar del despacho al primer suplente del alcalde. En el evento de que éste no pudiese encargarse, llamará al segundo suplente."

Las reglas sobre la interpretación y aplicación de la Ley, dicen que cuando el sentido de la Ley es claro, no debe desatenderse su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu y que las palabras de la Ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general que de las mismas se haga (arts. 9 y 10 Cod. Civil).

Por todo lo anterior, es nuestra opinión que la interpretación que el Señor **Mercedes Barrera**, Segundo Suplente del Alcalde del Distrito de Los Pozos, ha hecho del numeral 18, del artículo 4 de la Ley N°2 de 1987, reformada por la Ley N°19 de 1992, es errada, pues como meridianamente indica el artículo 7 de la Ley N°25 de 1996, el Segundo Suplente sólo puede encargarse de la Alcaldía Municipal en el evento de que el Primer Suplente no pueda.

En espera de que esta respuesta haya aclarado sus interrogantes y sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/23/cch.